

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, QUE PRESENTA LA **ALIANZA POR MÉXICO**, INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006.

EXPEDIENTE N° 22/2006

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año Dos Mil Seis. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de la coalición Alianza por México y: -----

**RESULTANDO:**

**Primero.-** Por escrito recibido en fecha 29 de abril del año Dos Mil Seis, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y suscrito por los CC. Lic. Jesús María Rodríguez Hernández y Lic. María de Jesús Ibarra Silva, en su carácter de Integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición Alianza por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, comparecen para solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Electoral. -----

**Segundo.-** Por acuerdo de fecha 30 de abril del año Dos Mil Seis, se dio entrada a la solicitud, sin que se efectuara la verificación del cumplimiento de los requisitos a fin de determinar que no hubiere omisiones o que los documentos anexados no presentaran huellas de alteración o tachaduras, en virtud de no contar con los tres días necesarios para dicha revisión, y dado el caso, requerir al representante a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsanara el o los requisitos omitidos, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -

**Tercero.-** Recibida que fue la solicitud de referencia e integrada la documentación que se anexa, se glosó el presente expediente con la misma.

**Cuarto.-** Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el registro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con fundamento en lo que establecen los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, y 223 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

**Segundo.-** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 226, 229 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

**Tercero.-** El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

**Cuarto.-** Los CC. Lic. Jesús María Rodríguez Hernández y Lic. María de Jesús Ibarra Silva, tienen reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165 inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

**Quinto.-** La presente resolución versará en términos de lo previsto en los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

**Sexto.-** Existen requisitos de procedibilidad para que la coalición Alianza por México solicite el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; uno, el relativo al registro de una plataforma electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y, dos, el contemplado en el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo al registro de candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. - - - - -

En cuanto al primero de los requisitos de procedibilidad, tenemos que la coalición solicitante cumple con él, en virtud de que, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 28 de marzo se emitió acuerdo de radicación en la que se tiene por recibida la plataforma de referencia, a la que se le formó el expediente 009/2006, misma que habrán de sostener sus candidatos para el

presente proceso electoral. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en la totalidad de los quince distritos electorales uninominales del Estado, como consta de las certificaciones remitidas por los Secretarios Técnicos de los respectivos Consejo Electorales. - - - - -

**Séptimo.-** En cuanto a la modalidad a la que la coalición Alianza por México postulante sujeta la lista de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se aprecia que optó por la prevista en el inciso a) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que la lista que presentan, es una lista de nombres, decidido en su integración y orden por el mismo partido, postulando a los candidatos en primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, octavo, noveno y décimo lugar. - - - - -

**Octavo.-** En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, procédase por parte de este órgano electoral a hacer el estudio de los requisitos constitucionales, legales y formales respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político solicitante. - - - - -

**1.-** Por lo que respecta al **C. José Jaime César Escobedo Rodríguez**, propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para

su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato.-----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

**a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.**

Lo anterior se encuentra demostrado con el original del acta de nacimiento de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, Estado del mismo nombre, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro.-----

**b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se**

encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 4 de agosto de 1971, mil novecientos setenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 35 treinta y cinco años cumplidos.-----

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez, reside en el municipio de Querétaro desde hace 31 treinta y un años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. -----

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre

inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

**f)** No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

**g)** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

**h)** Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de

postulación se realizo conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

2.- Por lo que respecta al **C. Iban Moctezuma Pérez Guzmán**, propuesto como candidato suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato.- - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con el original del acta de nacimiento de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, Estado del mismo nombre, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. - - - - -

**b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 4 de octubre de 1950, mil novecientos cincuenta, por lo que al día de la elección tendrá 55 cincuenta y seis años cumplidos. - - - - -

**c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. Iban Moctezuma Pérez Guzmán, reside en dicho municipio desde hace 20 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

**d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por

satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

- e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -
  
- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

**g)** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

**h)** Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, el **C. Iban Moctezuma Pérez Guzmán** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

**3.-** Por lo que respecta al **C. Ma. de Jesús Ibarra Silva**, propuesta como candidata propietaria en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por la candidata. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

**a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.** Lo anterior se encuentra demostrado con el original del acta de nacimiento de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de Querétaro, Estado del mismo nombre, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 17 de mayo de 1967, mil novecientos sesenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá 38 treinta y ocho años cumplidos. -----

c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del

Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, en donde certifica que la C. Ma. de Jesús Ibarra Silva, reside en dicho municipio desde hace 4 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrita en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejera Electoral integrante del Consejo General, Directora General o Directora Ejecutiva del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrada del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la candidata en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidora pública titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidata; a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, el **C. Ma. de Jesús Ibarra Silva** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

**4.-** Por lo que respecta a la **C. Sandra Juana Ugalde Reza**, propuesta como candidata suplente en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

-----

- a)** Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de México Distrito Federal, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

- b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 4 de junio de 1975, mil novecientos setenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 31 treinta y un años cumplidos. -----
- c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que la C. Sandra Juana Ugalde Reza, reside en dicho municipio desde hace 6 seis años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----
- d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

**e)** Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con ella se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrita en el padrón electoral.- - - - -

**f)** No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejera Electoral integrante del Consejo General, Directora General o Directora Ejecutiva del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrada del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la candidata en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidora pública titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

**g)** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

**h)** Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidata, a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, la **C. Sandra Juana Ugalde Reza** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

**5.-** Por lo que respecta al **C. Hiram Rubio García**, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del municipio de Pisaflores del Estado de Hidalgo, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 7 de enero de 1965, mil novecientos sesenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 41 cuarenta y un años cumplidos. -----

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C.

Hiram Rubio García, reside en dicho municipio desde hace 33 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, la **C. Hiram Rubio García** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

**6.-** Por lo que respecta al **C. Héctor Guillén Maldonado**, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato.-----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del municipio de Peñamiller Estado de Querétaro, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

- b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 28 veintiocho de noviembre de 1951, mil novecientos cincuenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 55 cincuenta y cinco años cumplidos. -----
- c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., en donde certifica que el C. Héctor Guillén Maldonado, reside en dicho municipio desde hace 10 diez años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----
- d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. -----

**e)** Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

**f)** No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

**g)** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que

manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

- h)** Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, el **C. Héctor Guillén Maldonado** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

**7.-** Por lo que respecta a la **C. Silvia Hernández Enríquez**, propuesta como candidata propietaria en cuarto lugar, habrá de verificarse el cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; esto es que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna, entre otros requisitos. Por principio es de observarse que la solicitud de registro de los candidatos de la coalición Alianza por México por el principio de representación proporcional, en el que se encuentra incluido en nombre de la candidata, carece de la firma de dicha candidata; lo mismo ocurre con el

escrito bajo protesta que obra agregado al escrito de solicitud de la coalición Alianza por México con la lista de candidatos por el principio de representación proporcional y en la que aparece incluida la candidata en cuestión, es de apreciarse igualmente la falta de firma de la candidata. De lo anterior se desprende con toda claridad que la sola falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral, es procedente la aplicación del numeral 232 en el segundo párrafo, por lo que es causa suficiente para tener por incumplidos los requisitos para ser candidata y de la anterior referencia se desprende la falta de dos de los requisitos, lo que permite concluir a ésta autoridad que si la candidata no firma su solicitud de registro y no firma el escrito de manifestación bajo protesta, es posible inferir fundadamente que no le atrae a su interés ser candidata propietaria de la coalición al cuarto lugar por el principio de representación proporcional y ante la falta de los requisitos mencionados, carece de sentido entrar al estudio del resto de los mismos, por lo que es de negarse y se le niega el registro a la candidata C. Silvia Hernández Enríquez al cargo de diputada propietaria en cuarto lugar de la lista de representación proporcional para el proceso electoral ordinario del 2006. Por otro lado y toda vez que a la candidata propietaria se le ha negado el registro mencionado, en virtud de haber comparecido en fórmula con el candidato suplente en cuarto lugar por el principio de representación proporcional, C. Luis Felipe Gómez Ugalde, se hace presente el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo del artículo 226 de la Ley de la materia que dice: "...En caso de resultar improcedente el registro de algún candidato a diputado propietario o suplente de la lista que se menciona, se negará el registro de tal candidato y se recorrerá en la asignación de diputados de representación proporcional el inmediato siguiente, con el respectivo suplente..."; en razón de lo antes expuesto y fundado, es de negarse y se niega el registro al candidato suplente en cuarto lugar por el principio de representación proporcional, C. Luis Felipe Gómez Ugalde al cargo de diputado suplente en cuarto lugar de la lista de representación proporcional para el proceso electoral ordinario del

2006. En razón de lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 226 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, deberá recorrerse la lista de diputados de representación proporcional, para que ocupe el cuarto lugar, el inmediato siguiente de la lista, con su respectivo suplente; en el supuesto hipotético de que al inmediato siguiente tampoco se le otorgara el registro de la lista que nos ocupa, en aplicación del precepto legal antes mencionado, deberá recorrerse al inmediato siguiente de la lista, con su respectivo suplente. El ajuste de la lista de representación proporcional con motivo de la negativa a conceder el registro a los candidatos mencionados inmediato anterior, se realizará y precisará en los puntos resolutiveos de la presente resolución. -----

En razón de lo anterior, la **C. Silvia Hernández Enríquez**, no cumple con los requisitos de elegibilidad y se le niega el registro. -----

En razón de lo anterior, al **C. Luis Felipe Gómez Ugalde** se le niega la concesión del registro. -----

**8.-** Por lo que respecta al **C. Humberto Casillas Padilla**, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, habrá de verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; esto es que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna, entre otros requisitos. Por principio es de observarse que la solicitud de registro de los candidatos de la coalición Alianza por México por el principio de

representación proporcional, en el que se encuentra incluido en nombre del candidato, carece de la firma de dicho candidato; lo mismo ocurre con el escrito de manifestación bajo protesta que obra agregado al escrito de solicitud de la coalición Alianza por México con la lista de candidatos por el principio de representación proporcional y en la que aparece incluido el candidato en cuestión, es de apreciarse que igualmente la falta de firma del candidato. De lo anterior se desprende con toda claridad que la sola falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral, es procedente la aplicación del numeral 232 en el segundo párrafo, por lo que es causa suficiente para tener por incumplidos los requisitos para ser candidato y de la anterior referencia se desprende la falta de dos de los requisitos, lo que permite concluir a ésta autoridad que si el candidato no firma su solicitud de registro y no firma el escrito de protesta, es posible inferir fundadamente que no le atrae a su interés ser candidato propietario de la coalición al quinto lugar por el principio de representación proporcional y ante la falta de los requisitos mencionados, carece de sentido entrar al estudio del resto de los mismos, por lo que no es de negarse y se le niega el registro al candidato C. Humberto Casillas Padilla al cargo de diputado propietario en quinto lugar de la lista de representación proporcional para el proceso electoral ordinario del 2006. Por otro lado y toda vez que al candidato propietario se le ha negado el registro mencionado, en virtud de haber comparecido en fórmula con el candidato suplente en cuarto lugar por el principio de representación proporcional, C. Juan Guevara Moreno, se hace presente el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo del artículo 226 de la Ley de la materia que dice: "...En caso de resultar improcedente el registro de algún candidato a diputado propietario o suplente de la lista que se menciona, se negará el registro de tal candidato y se recorrerá en la asignación de diputados de representación proporcional el inmediato siguiente, con el respectivo suplente..."; en razón de lo antes expuesto y fundado, es de negarse y se niega el registro al candidato suplente en cuarto lugar por el principio de representación proporcional, C. Juan Guevara Moreno al cargo de diputado

suplente en quinto lugar de la lista de representación proporcional para el proceso electoral ordinario del 2006. En razón de lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 226 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, deberá recorrerse la lista de diputados de representación proporcional, para que ocupe el cuarto lugar, el inmediato siguiente de la lista, con su respectivo suplente; en el supuesto hipotético de que al inmediato siguiente tampoco se le otorgara el registro de la lista que nos ocupa, en aplicación del precepto legal antes mencionado, deberá recorrerse al inmediato siguiente de la lista, con su respectivo suplente. El ajuste de la lista de representación proporcional con motivo de la negativa a conceder el registro a los candidatos mencionados inmediato anterior, se realizará y precisará en los puntos resolutivos de la presente resolución. - - - -

En razón de lo anterior, el **C. Humberto Casillas Padilla** no cumple con los requisitos de elegibilidad y se le niega el registro. - - - - -

En razón de lo anterior, al **C. Juan Guevara Moreno** se le niega la concesión del registro. - - - - -

9.- Por lo que respecta al **C. René Carvajal Almanza**, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con el original del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Tlalnepantla, Estado de México, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----
  
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 7 siete de noviembre de 1980, mil novecientos ochenta, por lo que al día de la elección tendrá 25 veinticinco años cumplidos. -----
  
- c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del

Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., en donde certifica que el C. Rene Carvajal Almaza, reside en dicho municipio desde hace 13 trece años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato, a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, la **C. René Carvajal Almanza** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

10.- Por lo que respecta a la **C. Delvim Fabiola Bárcenas Nieves**, propuesta como candidata suplente en sexto lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por la candidata.- - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del municipio de Pedro Escobedo Querétaro, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se

tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 16 de enero de 1977, mil novecientos setenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá 29 veintinueve años cumplidos. -----
  
- c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., en donde certifica que la C. Delvim Fabiola Barcenas Nieves, reside en dicho municipio desde hace 25 veinticinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - -
  
- d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. -----

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la candidata en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que

manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

- h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, la **C. Delvim Fabiola Bárcenas Nieves** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

11.- Por lo que respecta al **C. Víctor Manuel Kennedy`s Serratos**, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato.- - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de México, Distrito Federal, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 25 de agosto de 1981, mil novecientos ochenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 25 veinticinco años cumplidos. - - - - -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., en donde certifica que el

C. Víctor Manuel Kennedy`s Serratos, reside en dicho municipio desde hace 4 cuatro años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, el **C. Víctor Manuel Kennedy´s Serratos** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

12.- Por lo que respecta al **C. Daniel Michel Mendoza**, propuesto como candidato suplente en séptimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del municipio de Tuxpan Jalisco, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la

manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 24 de mayo de 1976, mil novecientos setenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 30 treinta años cumplidos. -----
  
- c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., en donde certifica que el C. Daniel Michel Mendoza, reside en dicho municipio desde hace 10 diez años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----
  
- d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. -----

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la candidata en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que

manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

- h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, el **C. Daniel Michel Mendoza** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

13.- Por lo que respecta a la **C. Josefina Pérez Pardo**, propuesta como candidata propietaria en octavo lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Aguascalientes Aguascalientes, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 08 de septiembre de 1959, mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 46 cuarenta y seis años cumplidos. - - - - -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro Qro., en donde certifica que la

C. Josefina Pérez Pardo, reside en dicho municipio desde hace 18 dieciocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la candidata en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez, que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, la **C. Josefina Pérez Pardo** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

14.- Por lo que respecta a la **C. Ana Lilia Aguirre Alegría**, propuesta como candidata suplente en octavo lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del municipio de Acapulco Estado de Guerrero, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se

tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 02 de diciembre de 1971, mil novecientos setenta y uno por lo que al día de la elección tendrá 34 treinta y cuatro años cumplidos. -----
  
- c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento San Juan del Río, Qro., en donde certifica que la C. Ana Lilia Aguirre Alegría, reside en dicho municipio desde hace 08 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----
  
- d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. -----

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la candidata en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que

manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

- h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, la **C. Ana Lilia Aguirre Alegría** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

15.- Por lo que respecta al **C. Josué Jesús Martínez Gómez**, propuesto como candidato propietario en noveno lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por la candidata. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originaria del municipio de Querétaro, Qro., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----
  
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 01 de diciembre de 1979, mil novecientos setenta y nueve por lo que al día de la elección tendrá 26 veintiséis años cumplidos. -----
  
- c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento El Pueblito Villa Corregidora, Qro., en donde certifica que la

C. José Jesús Martínez Gómez, reside en dicho municipio desde hace 03 tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, el **C. Josué Jesús Martínez Gómez** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

16.- Por lo que respecta al **C. Alberto Lugo Ledesma**, propuesto como candidato suplente en noveno lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del municipio de Acatitlan de Zaragoza, Landa de Matamoros, Qro., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado

de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 16 de marzo de 1983, mil novecientos ochenta y tres por lo que al día de la elección tendrá 23 veintitrés años cumplidos. - - - - -

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento Querétaro Qro., en donde certifica que el C. Alberto Lugo Ledesma, reside en dicho municipio desde hace 3.6 tres años seis meses. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que

manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

- h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, el **C. Alberto Lugo Ledesma** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

17.- Por lo que respecta a el **C. José Odilón López Becerra**, propuesto como candidato propietario en décimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del municipio de Querétaro, Qro., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----
  
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 29 de abril de 1947, mil novecientos cuarenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá 59 cincuenta y nueve años cumplidos. -----
  
- c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento Querétaro Qro., en donde certifica que el C. José Odilon

López Becerra, reside en dicho municipio desde hace 34 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el candidato en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, el **C. José Odilón López Becerra** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

18.- Por lo que respecta a la **C. Valeria Guadalupe Cruz Ávila**, propuesta como candidata suplente en décimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la original del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del municipio de Querétaro Qro., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se

tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 29 de enero de 1980, mil novecientos ochenta por lo que al día de la elección tendrá 26 veintiséis años cumplidos. -----

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la C. Valeria Guadalupe Cruz Silva, reside en dicho municipio desde hace 18 diez y ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. -----

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o Magistrado del Órgano Jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la candidata en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que

manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

- h) Haber cumplido las normas y procedimientos previsto por esta ley, en los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez que se ha acogido a lo dispuesto por nuestra normatividad, y en la propia solicitud de registro manifiesta bajo protesta de decir verdad que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los estatutos del partido político. - - -

En razón de lo anterior, la **C. Valeria Guadalupe Cruz Silva** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**Primero.-** Este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por la coalición Alianza por México.

**Segundo.-** Con apoyo en los considerandos primero a octavo de la presente, es de conceder y se concede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por la coalición Alianza por México y considerando a los candidatos que no acreditaron cumplir con

los requisitos para la obtención de su registro, se recorrió la lista para ocupar su lugar por el inmediato siguiente, para quedar en forma definitiva como sigue:

Posición	Candidato Propietario	Candidato Suplente
1ª. Posición	José Jaime César Escobedo Rodríguez	Iván Moctezuma Pérez Guzmán
2ª. Posición	Ma. de Jesús Ibarra Silva	Sandra Juana Ugalde Reza
3ª. Posición	Hiram Rubio García	Hector Guillén Maldonado
4ª. Posición	René Carvajal Almanza	Delvim Fabiola Bárcenas Nieves
5ª. Posición	Víctor Manuel Kennedy`s Serratos	Daniel Michel Mendoza
6ª. Posición	Josefina Pérez Pardo	Ana Lilia Aguirre Alegría
7ª. Posición	Josué Jesús Martínez Gómez	Alberto Lugo Ledesma
8ª. Posición	José Odilón López Becerra	Valeria Guadalupe Cruz Ávila

**Tercero.-** En consideración a los candidatos a los que les fue negado su registro por las consideraciones que fundadas y motivadas se vierten en los considerandos primero a octavo de la presente y específicamente en los puntos siete y ocho del considerando octavo, es de negar y se niega el registro de los candidatos, que se encontraban en la cuarta posición de la lista presentada por la coalición, en la calidad de propietario y suplente y en la quinta posición de la lista presentada por la coalición, en ambos casos Alianza por México, en la calidad de propietario y suplente, siendo tales candidatos los siguientes, respectivamente:

4ª. Posición	Silvia Hernández Enríquez	Luis Felipe Gómez Ugalde
5ª. Posición	Humberto Casillas Padilla	Juan Guevara Moreno

**Cuarto.-** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. -----

Notifíquese la presente, misma que resolvió el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. -----

La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

**LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO